LEY DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

PRIMERA PARTE
DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

TÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
MARCO CONCEPTUAL Y CLASIFICACIÓN

ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Art.- 1.- Para efectos de la presente ley, entiende por economía popular y solidaria, al conjunto de formas colectivas de organización económica, auto gestionadas por sus propietarios que se asocian como trabajadores, proveedores, consumidores o usuarios, a fin de obtener ingresos o medios de vida en actividades orientadas por el buen vivir, sin fines de lucro o de acumulación de capital.

Se entiende por economía popular, el conjunto de organizaciones dedicadas a la producción de bienes y servicios destinados al autoconsumo o a su venta en el mercado, con el fin de, mediante el autoempleo, generar ingresos para la subsistencia de quienes la practican.

DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN

Art.- 2.- Son formas de organización económica sujetas a la presente ley las siguientes:

a) Las organizaciones económicas populares, tales como, los emprendimientos unipersonales, familiares, barriales, comunales, las micro unidades productivas, los trabajadores a domicilio, los comerciantes minoristas, los talleres y pequeños negocios, que integran la economía popular y serán promovidas fomentando el asociativismo, la solidaridad y el acceso a programas de inclusión.

b) Las organizaciones económicas constituidas por comunidades fundadas en relaciones familiares, identidades étnicas, culturales o territoriales, urbanas o rurales, dedicadas a la producción de bienes o servicios, orientados a satisfacer sus necesidades de consumo y reproducir las condiciones de su entorno próximo, tales como, los comedores populares, las organizaciones de turismo

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

comunitario, las comunidades campesinas, los bancos comunales, las cajas de ahorro, las cajas solidarias, entre otras, que constituyen el Sector Comunitario;

c) Las organizaciones económicas constituidas por agricultores, artesanos o prestadores de servicios de idéntica o complementaria naturaleza, que se asocian libremente para fusionar sus recursos y capacidades, con el fin de producir, abastecerse o comercializar en común, distribuyendo equitativamente los beneficios obtenidos entre sus miembros, tales como las microempresas asociativas, asociaciones de producción de bienes o de servicios, asociaciones de consumidores, entre otras, que constituyen el Sector Asociativo;

d) Las organizaciones cooperativas de todas las clases y actividades económicas, que constituyen el sector cooperativista.

e) Los organismos de integración que agrupan las formas de organización económica detalladas en el presente artículo.

f) Las fundaciones y corporaciones civiles que tengan como objeto social principal, la promoción, asesoramiento, capacitación, asistencia técnica o financiera de las organizaciones económicas populares y de los sectores comunitario, asociativo y cooperativista.

Las cooperativas de ahorro y crédito, los bancos comunales, las cajas de ahorro, las cajas solidarias y otras entidades asociativas formadas para la captación de ahorros, la concesión de préstamos y la prestación de otros servicios financieros en común, constituyen el Sector Financiero Popular y Solidario, el mismo que se regulará por lo dispuesto en la Segunda Parte de la presente ley.

Se excluyen de la economía popular y solidaria, las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal, no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes y servicios o no cumplan con los valores, principios y características que sustentan la economía popular y solidaria.

Se excluyen también las empresas que integran el sector privado, sean individuales o constituidas como sociedades de personas o de capital, que tengan como objeto principal la realización de actividades económicas o actos de comercio con terceros, con fines lucrativos y de acumulación de capital.

CARACTERÍSTICAS

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Art.- 3.- Las formas de organización de la economía popular y solidaria, se caracterizan por:

a) La búsqueda de la satisfacción en común de las necesidades de sus integrantes, especialmente, las básicas de autoempleo y subsistencia;
b) Su compromiso con la comunidad, la responsabilidad por su ámbito territorial y la naturaleza;
c) La ausencia de fin de lucro en la relación con sus miembros;
d) La no discriminación, ni concesión de privilegios a ninguno de sus miembros;
e) La autogestión democrática y participativa, el autocontrol y la auto responsabilidad;
f) La prevalencia del trabajo sobre los recursos materiales; de los intereses colectivos sobre los individuales; y, de las relaciones de reciprocidad y cooperación, sobre el egoísmo y la competencia.

VALORES Y PRINCIPIOS

Art.- 4.- Las formas de organización de la economía popular y solidaria, en sus relaciones sociales y actividad económica, se regirán por los valores de justicia, honestidad, transparencia y responsabilidad social y fundarán sus acciones en los principios de la ayuda mutua, el esfuerzo propio, la gestión democrática, el comercio justo y el consumo ético.

INTERÉS PÚBLICO

Art.- 5.- Declárase de interés público y prioridad del Estado, la promoción, protección y fortalecimiento de las formas de organización de la economía popular y solidaria, y su ampliación a partir del resto de la economía popular, como mecanismo eficaz para construir el Sistema Económico Social y Solidario, aumentar y mejorar las fuentes de trabajo, contribuir a la estabilidad económica, a la práctica de la democracia, a la preservación de la identidad, a la equitativa distribución de la riqueza y a la inclusión económica y social.

AUTONOMÍA

Art.- 6.- El Estado respeta la pluralidad de formas de organización de la economía popular y solidaria y garantiza su autonomía, independencia, libre desarrollo y ejercicio de cualquier actividad económica lícita, en el marco de la normativa que las regula.

CAPÍTULO SEGUNDO

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

OBJETO

Art.- 7.- La presente Ley tiene por objeto reconocer, fomentar, fortalecer, promover, proteger, acompañar, regular y controlar la constitución, estructura y funcionamiento de las formas de organización de la economía popular y solidaria y otras formas de la economía popular; además, normar las funciones de las entidades públicas responsables de la aplicación de la presente ley.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art.- 8.- Quedan sometidas a la presente ley, las formas de organización de la economía popular, economía popular y solidaria, las públicas y privadas, que tengan entre sus finalidades, fomentar, fortalecer, promover, proteger, regular, acompañar y controlar las actividades económicas desarrolladas por dichas organizaciones.

INCORPORACIÓN DE OTRAS ENTIDADES

Art.- 9.- El órgano gubernamental podrá someter a la presente Ley, a cualquier forma asociativa, constituida al amparo del Código Civil, que efectúe actividades de producción de bienes o de servicios, distribuya beneficios económicos entre sus asociados y reciba beneficios o exenciones tributarias.

DENOMINACIÓN ABREVIADA

Art.- 10. En la presente Ley, las denominaciones que a continuación se detallan, podrán enunciarse, en forma abreviada, de acuerdo con las siguientes expresiones:

a) Organizaciones asociativas y organizaciones cooperativas, simplemente como “asociaciones” o “cooperativas”
b) Comisión Nacional de Apelaciones, simplemente como “Comisión Nacional”;
c) Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, simplemente como “Instituto”;
d) Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, simplemente como “Superintendencia”;

ACOMPAÑAMIENTO, PROMOCIÓN, REGULACIÓN y CONTROL

Art.- 11.- Se entiende por “acompañamiento y promoción” al proceso de seguimiento y apoyo continuo e intensivo a las organizaciones económicas populares y comunitarias, por parte del Instituto, con el propósito de dinamizar su desarrollo y su participación social, promoviendo entre ellas, el asociativismo y el acceso a programas de inclusión social, laboral, productiva y financiera.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Se entiende por “regulación”, el conjunto de normas dictadas por los órganos competentes, para el adecuado y oportuno desarrollo y cumplimiento de la política pública, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de las organizaciones económicas populares, comunitarias, asociaciativas y cooperativas.

Se entiende por “control”, la facultad de comprobación, fiscalización, supervisión, vigilancia y otras formas de prevención, corrección y sanción, ejercidas sobre las organizaciones asociativas y cooperativas, con la finalidad de velar por el interés general y el cumplimiento de la presente ley.

EXCLUSIVIDAD DE DENOMINACIÓN

Art.- 12.- Únicamente las formas de organización económica sujetas a la presente Ley, podrán utilizar en sus denominaciones las palabras organización comunitaria, organización asociativa, cooperativa o abreviaciones y logos que las identifiquen como tales.

El uso indebido de cualquiera de las denominaciones mencionadas o el engaño para la obtención de recursos económicos con la falsa constitución o existencia de las mismas, será sancionado como estafa.

Se prohíbe el uso de denominaciones que conlleven riesgo de confusión visual, fonética o ideológica, entre las organizaciones sometidas a la presente ley, dedicadas a similar actividad económica.

CAPÍTULO TERCERO
NATURALEZA JURÍDICA Y LEGISLACIÓN APLICABLE

NATURALEZA JURÍDICA

Art.- 13.- Las formas de organización de los sectores asociativo y cooperativista, son sociedades de personas, con finalidad social, que ejercen actividades económicas, como empresas auto gestionadas por sus asociados o socios y diferenciadas de las empresas públicas y privadas, en cuanto a sus relaciones internas, fines y normas jurídicas aplicables.

ACTO JURÍDICO ECONÓMICO SOLIDARIO

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Art.- 14.- Las operaciones que las formas de organización de la economía popular y solidaria, efectúen con sus miembros, o entre ellas, no constituyen actos mercantiles de transferencia de bienes o prestación de servicios, sino actos económicos solidarios de distribución o partición; en cambio, las que efectúen con terceros, constituyen actos mercantiles o de comercio.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Art.- 15.- Las relaciones entre las y los integrantes de las organizaciones comunitarias, asociativas, cooperativistas y otras formas de organización económica popular; entre éstos y dichas organizaciones; y, entre ellas, se regulan por la presente Ley y, en caso de insuficiencia normativa, por el Derecho y la Doctrina Cooperativa y por el Derecho Común, siempre que no se oponga a la naturaleza jurídica y económica de aquellas.

Las resoluciones y actos del poder público, dictados en aplicación de la presente ley, respetarán la identidad cultural y autonomía de las organizaciones comunitarias fundadas en relaciones de plurinacionalidad, interculturalidad y territorialidad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ORGANIZACIONES ECONÓMICAS POPULARES

Art. 16.- El órgano gubernamental será quien, mediante resolución, fijará los límites de capital, activos, ventas y número de trabajadores asalariados que podrán tener las organizaciones económicas populares para mantenerse amparadas por la presente ley y cuando excedan dichos límites serán consideradas como empresas del sector privado, salvo que se constituyan como asociaciones o cooperativas.

Art. 17.- Las organizaciones económicas populares, pueden constituir redes de producción y circulación de bienes y servicios, que privilegien la redistribución de la riqueza y la remuneración de su trabajo, por sobre la rentabilidad financiera, las mismas que, no requieren personalidad jurídica para su funcionamiento.

Las organizaciones económicas populares para acogerse a la protección, beneficios y acompañamiento, contemplados en la presente ley, deberán, previamente, registrarse en el Instituto, cumpliendo los requerimientos que este dicte para dicho objeto.

TÍITULO TERCERO
DE LAS ORGANIZACIONES ECONÓMICAS COMUNITARIAS

FUNCIONAMIENTO PREVIO REGISTRO

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Art.- 18.- Las organizaciones económicas del sector comunitario, no requieren personalidad jurídica para su funcionamiento, sin embargo, para acogerse a la presente ley, se registrarán en el Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de la misma.

LIBERTAD DE DENOMINACIÓN

Art.- 19 Las organizaciones económicas del sector comunitario, podrán adoptar la denominación que convenga a sus intereses, pero no podrán denominarse asociaciones, fundaciones, corporaciones ni cooperativas.

ÓRGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN Y CONTROL

Art.- 20.- Las organizaciones económicas del sector comunitario, adoptarán el sistema de gobierno y representación que mejor convenga a sus costumbres, prácticas y necesidades, así como también implementarán sus propios mecanismos y procedimientos de autocontrol social y auto regulación, enmarcándose en los valores y principios que rigen la economía popular y solidaria.

FONDO SOCIAL

Art.- 21.- El fondo social de las organizaciones económicas del sector comunitario, será variable y estará constituido por los aportes de sus miembros, efectuados en numerario, trabajo o bienes, debidamente avaluados por su máximo órgano de gobierno, aportes que serán retribuidos en la forma y condiciones resueltas libremente por dichos órganos.

CANCELACIÓN DE REGISTRO

Art.- 22.- Las organizaciones económicas del sector comunitario, cancelarán su registro con la presentación de un acta suscrita por la mayoría de sus integrantes, salvo que medie obligación de devolución de bienes entregados por el Instituto u otro organismo estatal, en cuyo caso, se sujetará a lo señalado en el Reglamento General de la presente Ley.

TRANSFORMACIÓN OBLIGATORIA

Art.- 23.- Cuando las organizaciones económicas del sector comunitario, cumplan con las condiciones sociales, geográficas, operacionales y económicas que constarán en el Reglamento General de la presente Ley, obligatoriamente, deberán constituirse como organizaciones del sector asociativo o del cooperativista y someterse al control de la Superintendencia, para continuar percibiendo los beneficios que les conceda el Estado.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Se exceptúan de la obligatoriedad dispuesta en el presente artículo, las formas comunitarias ancestrales, constituidas en base a identidades étnicas y en territorios rurales.

TÍTULO CUARTO
DE LAS ORGANIZACIONES ECONÓMICAS DEL SECTOR ASOCIATIVO

DEFINICIÓN
Art.- 24.- Son organizaciones económicas del sector asociativo o simplemente asociaciones, las constituidas, al menos, por cinco personas naturales, productores independientes, de idénticos o complementarios bienes y servicios, establecidas con el objeto de abastecer a sus asociados, de materia prima, insumos, herramientas y equipos; o, comercializar, en forma conjunta, su producción, mejorando su capacidad competitiva e implementando economías de escala, mediante la aplicación de mecanismos de cooperación.

Se podrán constituir asociaciones en cualquiera de las actividades económicas, con excepción de la vivienda, ahorro y crédito, transportes y trabajo asociado.

CONSTITUCIÓN
Art.- 25.- Las organizaciones económicas del sector asociativo, adquirirán personalidad jurídica, mediante resolución emitida por el Instituto, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos que constarán en el Reglamento de la presente ley y para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones previstas en la misma, se registrarán en el Instituto y se someterán al control de la Superintendencia.

ASOCIADOS Y ORGANIZACIÓN INTERNA
Art.- 26.- Los requisitos para la admisión de asociados, así como sus derechos, obligaciones y las causas y procedimiento de sanciones; su forma de gobierno y administración interna, constarán en el estatuto de cada organización, que contemplará la existencia de un órgano de gobierno, como máxima autoridad interna; un órgano directivo; un órgano de control social interno; y, un administrador, que tendrá la representación legal, todos ellos elegidos por mayoría absoluta de sus asociados presentes, en votación secreta y sujetos a rendición de cuentas, alternabilidad y revocatoria del mandato.

La calidad de asociado en estas formas organizativas, es intransferible e intransmisible y, en caso de pérdida de la misma, no genera derecho a reembolso de cuotas, ni bienes de ninguna naturaleza.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

FONDO SOCIAL
Art.- 27.- El fondo social de las asociaciones, estará constituido por las cuotas de admisión de sus asociados, que tienen el carácter de no reembolsables; por las cuotas ordinarias y extraordinarias; y por los resultados netos del ejercicio económico, que no serán susceptibles de distribución entre los asociados.

IRREPARTIBILIDAD DEL FONDO SOCIAL
Art.- 28.- El fondo social por su propia naturaleza, es irrepartible y, en caso de liquidación de la asociación, incrementará el presupuesto de educación y capacitación del Instituto, el mismo que lo destinará al cumplimiento de sus funciones en el ámbito del domicilio de la asociación liquidada.

INTEGRACIÓN
Art. 29.- Las formas y objetivos de la integración serán determinadas libremente por las asociaciones de acuerdo con sus intereses y necesidades y en el marco de los valores de la economía popular y solidaria. Los mecanismos de selección de sus directivos y administradores serán establecidos en el estatuto de la entidad de integración.

INTERVENCIÓN
Art.- 30.- En caso de violaciones a la normativa jurídica, riesgos graves de quiebra o conflictos insolubles, voluntariamente, entre los asociados, la Superintendencia podrá resolver la intervención de una asociación, aplicando, para el efecto, las normas previstas en la presente ley, para la intervención a las cooperativas.

DISOLUCIÓN VOLUNTARIA
Art.- 31.- La disolución voluntaria de las asociaciones productivas será resuelta por el órgano máximo de gobierno, con el voto secreto de, al menos, las dos terceras partes de sus asistentes, en la misma que se designará él o los liquidadores.

DISOLUCIÓN FORZOSA
Art.- 32.- La disolución forzosa será resuelta por la Superintendencia, cuando la asociación incurra en una o más de las siguientes causas:

a) La reincidencia en el incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento General, sus estatutos o la inobservancia de las recomendaciones de la Superintendencia, que cause graves perjuicios a los intereses de los asociados;
b) La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada;

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

c) La reincidencia en la inobservancia de los valores, principios y características de la economía popular y solidaria;
d) La inactividad económica o social por más de dos años.

PROCEDIMIENTO
Art.- 33.- Una vez resuelta la disolución, voluntaria o forzosa, se procederá a la liquidación de los activos y pasivos y, de existir un remanente, se lo destinará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO
DE LAS ORGANIZACIONES ECONÓMICAS DEL SECTOR COOPERATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

DEFINICIÓN DE COOPERATIVAS
Art.- 34.- Son cooperativas las sociedades de personas, con finalidad social y sin fin de lucro, auto gestionadas democráticamente por sus socios que unen sus aportaciones económicas, fuerza de trabajo, capacidad productiva y de servicios, para la satisfacción de sus necesidades económicas, sociales y culturales, a través de una empresa administrada en común, que busca el beneficio inmediato de sus integrantes y mediato de la comunidad.

En su actividad y relaciones, se sujetarán a los Valores y Principios Cooperativos, aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional y su Declaración de Identidad.

CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS
Art.- 35.- Las cooperativas, por su actividad económica, podrán pertenecer a uno de los siguientes grupos: producción, ahorro y crédito, vivienda, consumo, seguros, , servicios o multiactivas, de conformidad con las definiciones que constarán en el Reglamento General de la presente Ley.

Por la actividad de los socios en la cooperativa, podrán ser de trabajo asociado, de proveedores o de usuarios, según los socios trabajen, comercialicen, consuman sus productos, o usen sus servicios.

COOPERATIVAS MIXTAS

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Art. 36.- Son cooperativas mixtas las constituidas entre particulares y el Estado o gobiernos autónomos descentralizados, para la producción o explotación de bienes o la prestación de servicios públicos, mediante gestión y administración común o concesionada.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS SOCIOS

ADMISIÓN ABIERTA

Art.- 37.- Las cooperativas serán de número variable e ilimitado de socios, pudiendo admitir como tales, a las personas naturales que cumplan con el vínculo común y requisitos estatutarios, que no podrán imponer más limitaciones que las propias de la naturaleza de la cooperativa.

Las personas jurídicas de derecho privado, pueden ser admitidas como socias en las cooperativas, con excepción de las instituciones del sistema financiero, mercado de valores y sistema de seguros privados, mientras que, las personas jurídicas de derecho público, pueden ser socias sin limitación alguna.
La calidad de socio, nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración, sin perjuicio de su posterior registro en la Superintendencia, que será responsabilidad de presidente y gerente.

NATURALEZA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

Art.- 38.- La condición de socio de una cooperativa es personalísima, por tanto, intransferible, intransmisible y participativa en la toma de decisiones, pudiendo ser ejercida, excepcionalmente, por mandatario, quien no podrá ser elegido para ningún cargo directivo.

Se prohíbe la transferencia de los certificados de aportación a terceros, bajo cualquier figura, tales como venta, cesión o traspaso, y bajo cualquier denominación, sea de acciones, de derechos, de puesto, o de derechos posesorios.

Se prohíbe a los socios, ya sea por su cuenta o por intermedio de terceros, la realización de la misma actividad económica que realiza la cooperativa.

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

Art.- 39.- La calidad de socio de una cooperativa, se pierde por las siguientes causas:

a) Retiro Voluntario;

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

b) Exclusión;
c) Fallecimiento;
d) Pérdida de personalidad jurídica.

REEMBOLSO DE HABERES

Art.- 40.- Los socios que hayan dejado de tener esa calidad, por cualquier causa y los herederos de los fallecidos, tendrán derecho al reembolso de sus haberes, previa liquidación de los mismos, en la que se incluirán las aportaciones, los ahorros de cualquier naturaleza, la alícuota de excedentes, la alícuota por revalorización de los bienes y se deducirán las deudas a favor de la cooperativa.

La cooperativa reembolsará los haberes a los ex socios o a sus herederos, dentro de los 30 días posteriores al cierre del periodo semestral, correspondiente a la pérdida de la calidad de socio, salvo que la liquidez y solvencia de la cooperativa, permita anticipar dicha entrega.

SUSTITUCIÓN POR HEREDEROS

Art.- 41.- En caso de fallecimiento de un socio, podrá mantener esa calidad, una comunidad de bienes pro indiviso, representada por un administrador común y por un tiempo no mayor a un año, a menos que, un heredero, reuniendo los requisitos para tener la calidad de socio y teniendo la aceptación expresa de los restantes herederos, sea aceptado por el consejo de administración, en cuyo caso, no cancelará cuota de ingreso y asumirá los activos, pasivos y capital del causante.

SANCIONES A SOCIOS

Art.- 42.- Los socios que incumplan con las obligaciones o incurran en las infracciones constantes en la presente Ley o el Estatuto, podrán ser sancionados por la cooperativa, con amonestación, multa, suspensión de derechos o exclusión, mediante resolución tomada en votación secreta, según la gravedad de la falta y conforme con el procedimiento que constará en el Estatuto de la Cooperativa.

CAPÍTULO TERCERO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS

ÓRGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Art.- 43.- Las cooperativas, para su funcionamiento, contarán con una Asamblea General, un Consejo de Administración, un Consejo de Vigilancia y una Gerencia, cuyas atribuciones y deberes constarán en el Reglamento General de la presente ley y sin perjuicio de otras instancias administrativas que atiendan a su objeto social.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

ASAMBLEA GENERAL

Art.- 44.- La Asamblea General, es la máxima autoridad de la cooperativa y estará integrada por todos los socios activos, que tendrán derecho a un solo voto, sin considerar el valor o monto de sus aportaciones. Resolverá los asuntos de importancia y establecerá las reglas generales para el funcionamiento de la organización. Sus decisiones obligan a todos los socios presentes o ausentes y a los órganos de la cooperativa, siempre que no sean contrarias a la presente Ley, su Reglamento General y el Estatuto de la cooperativa.

ASAMBLEAS DE DELEGADOS

Art.- 45.- Las cooperativas que tengan más de quinientos socios, realizarán asambleas de delegados, elegidos conforme lo determine el Reglamento General de la presente Ley, en un número no menor de cincuenta ni mayor de cien, mediante asambleas sectoriales en las que, los delegados informarán sobre el cumplimiento de su gestión.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art.- 46.- El Consejo de Administración es el órgano de dirección, regulación interna y fijación de políticas administrativas y financieras, integrado por vocales socios, elegidos en Asamblea General mediante votación secreta, que podrán ser reelegidos, en forma inmediata, por una sola vez y cuyo número y requisitos, se determinarán en el Reglamento General, en función de la clase de cooperativa y su ámbito de acción o segmento, tratándose de cooperativas de ahorro y crédito.

CONSEJO DE VIGILANCIA

Art.- 47.- El Consejo de Vigilancia, es el órgano de control interno y de apoyo a la gestión del Consejo de Administración y Gerencia en las actividades económicas de la cooperativa, que responde a la Asamblea General y estará integrado por vocales socios, elegidos en Asamblea General mediante votación secreta, que podrán ser reelegidos, en forma inmediata, por una sola vez y cuyo número y requisitos, se determinarán en el Reglamento General, en función de la clase de cooperativa y su ámbito de acción o nivel, tratándose de cooperativas de ahorro y crédito.

INFORMACIÓN OBLIGATORIA

Art.- 48.- El Consejo de Vigilancia está obligado a informar, oportunamente, a la Asamblea General y a la Superintendencia, las observaciones relacionadas con la administración financiera y la contabilidad que formulare, así como, sobre el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por Auditoría Interna o Externa.

GERENTE

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Art.- 49.- El Gerente es el administrador general, representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa. Será elegido por el Consejo de Administración, por tiempo indefinido, pudiendo ser removido, en cualquier tiempo y por la sola voluntad del Consejo de Administración o de la Asamblea General.

Tiene la calidad de mandatario remunerado, caucionado y con amplia capacidad de decisión y acción, dentro de los fines autorizados por el estatuto y debidamente presupuestados, debiendo proceder con la diligencia y prudencia que requiere la administración empresarial eficiente e informar, mensualmente, al Consejo de Administración acerca de su gestión.

CAPÍTULO CUARTO
RÉGIMEN ECONÓMICO

PATRIMONIO Y CAPITAL SOCIAL

Art.- 50.- El patrimonio de las cooperativas se integra por su capital social, sus reservas y los excedentes no distribuidos.

Su capital social, es variable e ilimitado y se integra con las aportaciones de los socios, en dinero, trabajo o bienes, estos últimos, avaluados según las normas estatutarias que, podrán contemplar mecanismos de aumento de capital, mediante aportaciones debitadas en operaciones con los socios.

Ningún socio podrá poseer más del 5% del capital social, salvo que se trate de cooperativas mixtas.

Art.- 51.- Las aportaciones de los socios, estarán representadas por certificados de aportación que serán nominativos, transferibles solo entre socios, o a favor de la cooperativa, previa aceptación del Consejo de Administración.

EMISIÓN DE OBLIGACIONES

Art.- 52.- Para efectos de capitalización operacional, las cooperativas podrán emitir obligaciones de libre negociación, de acuerdo con las regulaciones del Mercado de Valores y las que dicte la Superintendencia, en cuanto a redención, intereses y una participación porcentual en las utilidades o excedentes, obligaciones que, en todo caso, no conceden a sus poseedores, derechos de voto ni participación en las decisiones de la cooperativa.

REVALORIZACIÓN

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Art.- 53.- Las cooperativas, obligatoriamente, revalorizarán sus bienes inmuebles cada dos años y la plusvalía generada se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 70% para incrementar el capital social, entregándose a los socios la alícuota que les corresponda, en certificados de aportación, bajo el mismo tratamiento que los excedentes;
b) El 20% para incrementar el fondo irrepartible de reserva legal;
c) El 5% para el fondo de educación e incubación de nuevas cooperativas, que será administrado por la cooperativa y justificada su utilización a fin de año, ante la Superintendencia;
d) El 5% como contribución obligatoria para el sostenimiento del Instituto y de la Superintendencia;

Los resultados económicos de las revalorizaciones, serán considerados como aportes de capital efectuados por los socios y no como ingresos, utilidades, ni excedentes.

AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS

Art.- 54.- Cuando el ejercicio económico de una cooperativa, arroje pérdidas, éstas serán absorbidas por el Fondo Irrepartible de Reserva y, si éste fuere inferior, el saldo, será diferido y cubierto con los excedentes de hasta tres de los períodos económicos siguientes.

FONDO IRREPARTIBLE DE RESERVA LEGAL

Art.- 55.- El Fondo Irrepartible de Reserva Legal, no podrá distribuirse entre los socios, bajo ninguna figura jurídica, ni incrementar sus aportaciones, ni aún en caso de liquidación de la cooperativa.

El Fondo Irrepartible de Reserva Legal, estará constituido por:

a) El 20% de los excedentes anuales;
b) Los reembolsos de haberes de ex socios, que no hayan sido retirados por más de dos años;
c) Los bienes o derechos patrimoniales otorgados a favor de la cooperativa, a título gratuito.

UTILIDADES

Art.- 56.- Se definen como utilidades, para todos los efectos legales, las ganancias obtenidas por las cooperativas en operaciones con terceros no socios; y, en negocios eventuales, no propios de su objeto social, ganancias que, luego de deducida la parte proporcional de los gastos de administración, el porcentaje en beneficio de los

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

trabajadores y los impuestos que correspondan, incrementarán el Fondo Irrepartible de Reserva.

EXCEDENTES
Art.- 57.- Se definen como excedentes, los remanentes obtenidos por la cooperativa, de los valores pagados por los socios, para financiar los gastos operacionales, sea como cuotas administrativas, o como pago por servicios o productos adquiridos en la cooperativa, una vez deducidos los gastos de administración.

Constituyen también excedentes, los remanentes obtenidos por la cooperativa, sobre los valores pagados a sus socios, por concepto de remuneración, o precios por los productos entregados a la cooperativa para su comercialización, una vez deducidos los gastos de administración, financieros y no financieros.

Los excedentes así obtenidos, no se consideran utilidades para fines tributarios.

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES
Art.- 58.- Una vez deducidos los gastos de administración, amortización de deudas, intereses a las aportaciones, los excedentes netos, se distribuirán de la siguiente forma:

a) El 15% por concepto de utilidades en beneficio de los trabajadores;
b) El 40%, que se destinará para incrementar el capital social, entregándose certificados de aportación a los socios, sobre la alícuota que les corresponda;
c) El 20% para incrementar el Fondo Irrepartible de Reserva Legal;
d) El 10% para el Fondo de Educación e incubación de nuevas cooperativas, administrado por la cooperativa;
e) El 5% para el Fondo de Asistencia Social;
f) El 10% restante, se destinará en beneficio de la comunidad, según lo resuelva la Asamblea General, garantizando la solvencia institucional;

BALANCE SOCIAL
Art.- 59.- Las cooperativas incorporarán en sus informes de gestión, el Balance Social que acreditará el nivel de cumplimiento de los Principios Cooperativos, de los objetivos sociales, en cuanto a la preservación de su identidad, su incidencia en el desarrollo social y comunitario, impacto ambiental, educativo y cultural.

CAPÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES ESPECIALES

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTES

OPERACIONES
Art.- 60.- Son cooperativas de transportes las constituidas para prestar, en común, el servicio de transportes de personas o bienes, por vía terrestre, fluvial o marítima, autoabasteciéndose de vehículos, embarcaciones, repuestos, combustibles, accesorios y el mantenimiento de las unidades de transporte.

PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA
Art.- 61.- Los permisos de operación, contratos, concesiones o autorizaciones para la prestación del servicio de transportes, en cualquiera de sus modalidades, se concederán a favor de las cooperativas y no individualmente a sus socios. Se prohíbe la transferencia de los derechos sobre permisos de operación o contratos de explotación de rutas, frecuencias, cupos, o similares, a cualquier título y bajo cualquier figura jurídica, so pena de reversión de dichas concesiones o cupos, a los organismos de tránsito y transporte.

TIPOS DE COOPERATIVAS
Art.- 62.- Las cooperativas de transportes, podrán constituirse, bajo una de las siguientes modalidades:

a) **TRABAJO ASOCIADO**, donde son socios todos cuantos realicen una actividad en la cooperativa, tales como conductores, tripulantes, capitanes, maquinistas, oficinistas, boleteros, etc y donde, los vehículos, embarcaciones y bienes, son propiedad de la cooperativa, teniendo sus socios participación en el capital, conforme el monto de sus aportaciones.
b) **CAJA COMÚN,** únicamente en el servicio de transporte terrestre, donde los bienes, embarcaciones y vehículos son propiedad de la cooperativa y son socios, únicamente, los choferes profesionales que conducen un vehículo, salvo las excepciones sobre la conducción que consten en el Reglamento General de esta Ley.
c) **CAJA INDIVIDUAL,** donde los socios conservan, individualmente, la propiedad de sus embarcaciones o vehículos; y, en este último caso, con la obligatoriedad de conducirlos personalmente, salvo las excepciones que consten en el Reglamento General de esta Ley.
d) **DE USUARIOS,** donde los socios son pobladores de sectores carentes de servicio de transporte que, podrán contratar la administración de la cooperativa, a personas especializadas que, incluso, pueden ser otras cooperativas de transporte.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA

FINALIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA
Art.- 63.- Las cooperativas de vivienda podrán adquirir, lotizar y urbanizar terrenos, construir viviendas, oficinas o locales comerciales, por si mismas o por intermedio de terceros, o adquirirlas construidas, en áreas urbanas o rurales y desarrollar actividades productivas y de abastecimiento de materiales de construcción, necesarios para cumplir su objeto social.

ADMISIÓN DE SOCIOS
Art.- 64.- Las cooperativas de vivienda, no podrán admitir, por ningún concepto, un número de socios mayor que el de la capacidad del terreno o el número de viviendas, oficinas o locales comerciales previstos, bajo pena de sanción por estafa a los directivos o administradores responsables.

ADJUDICACIÓN DE LOTES
Art.- 65.- La adjudicación de lotes, viviendas, oficinas o locales comerciales, en propiedad o en uso, se efectuará previo sorteo, en Asamblea Extraordinaria convocada especialmente para el efecto y las limitaciones a los derechos de los socios propietarios o usuarios, constarán en la correspondiente escritura de adjudicación a título individual o en el contrato de uso.

PROHIBICIÓN DE ENTREGAR LOTES
Art.- 66.- Los directivos no efectuarán el sorteo, ni la adjudicación de lotes, viviendas, oficinas o locales comerciales, bajo ninguna forma, ni autorizarán su ocupación, antes de que hayan concluido las obras de urbanización o construcción. Los directivos responsables de la violación de la presente norma, serán sancionados con la pérdida de la calidad de socio y los administradores, con la remoción del cargo y la incapacidad para ejercerlo, durante tres años.

VENTA DE LOTES SOBRANTES
Art.- 67.- Las cooperativas de vivienda, podrán enajenar a terceros no socios, los lotes sobrantes, los locales comerciales o las instalaciones y edificaciones de su propiedad, pero dichos contratos, no se consideran actos cooperativos y se sujetarán a la legislación común.

AUTONOMÍA DE PROYECTOS

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Art.- 68.- Si la cooperativa de vivienda desarrollare más de un proyecto o programa, cada uno de ellos tendrá una denominación específica y autonomía de gestión y patrimonial, para lo que deberá llevar una contabilidad independiente, sin perjuicio de su consolidación con la contabilidad general de la cooperativa.

Existirán asambleas parciales y comisiones ejecutivas por cada programa, respetando las competencias de la Asamblea General sobre operaciones y compromisos comunes de la cooperativa.

NO PERTENENCIA A MAS DE UNA COOPERATIVA

Art.- 69.- Se prohíbe la pertenencia a nivel nacional, de una persona, a más de una cooperativa de vivienda, como también se prohíbe que marido y mujer, o personas que mantienen unión de hecho, puedan simultáneamente ser socios de la misma o de distinta cooperativa de vivienda.

La prohibición constante en el presente artículo, no rige para quienes perteneciendo a una cooperativa de vivienda residencial, tengan la calidad de socios en una cooperativa de vivienda cuyo objeto sea la construcción o adquisición de oficinas o locales comerciales.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS COOPERATIVAS EDUCACIONALES, ESTUDIANTILES Y JUVENILES

COOPERATIVAS EDUCACIONALES

Art.- 70.- Son cooperativas educacionales las que regentan establecimientos educativos en sus distintos niveles y modalidades, bajo las normas específicas de la Ley de la materia y podrán ser de usuarios, cuando tengan como socios a los padres de los estudiantes o de trabajo asociado, cuando tengan como socios a los educadores y personal no docente, caso en el cual, podrán contratar docentes y empleados administrativos o de servicios, hasta por un número no mayor al veinticinco por ciento del número de socios.

COOPERATIVAS ESTUDIANTILES Y JUVENILES

Art.- 71.- Las cooperativas estudiantiles son las integradas por estudiantes de primero, segundo y tercer nivel de enseñanza que, teniendo por domicilio la escuela, colegio o universidad en que se hayan constituido, desarrollan actividades educativas y socio-económicas para satisfacer necesidades de la comunidad escolar, aplicando los valores y principios universales del cooperativismo.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Las cooperativas juveniles, son las constituidas en los barrios, recintos o parroquias, por menores de edad y con los mismos objetivos que las estudiantiles, aplicado a su entorno habitacional.

Lo relacionado con la estructura, funcionamiento y representación legal de estas cooperativas, constará en el Reglamento General de la Presente Ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

DEFINICIÓN DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO
Art.- 72.- Son cooperativas de trabajo asociado, las constituidas para producir bienes o servicios de cualquier clase, en las cuales, el trabajo del socio dentro de la cooperativa, es inherente y propio de esa calidad, por tanto, es obligatorio y será remunerado, sujeto al régimen de trabajo cooperativo, cuyas normas se fijarán en el Reglamento General de la presente Ley.

En estos casos, la relación entre el socio y la cooperativa, no será de carácter laboral, sino cooperativa, regulada por las normas especiales que se dictarán para el efecto y por las normas internas, sin que con ello se pueda violentar la protección laboral básica que requiere todo trabajador, por lo que, la legislación laboral se aplicará en forma subsidiaria a la relación cooperativa, en lo que no estuviere previsto en la presente Ley y su Reglamento General.

REGIMEN DE REMUNERACIONES Y DISCIPLINA
Art.- 73.- Los socios-trabajadores, percibirán una remuneración mensual, no inferior a la básica para el tipo de trabajo que efectúen y serán afiliados al Seguro Social, figurando la cooperativa como patrono.

Las normas disciplinarias, ascensos, remuneraciones, vacaciones y similares, serán establecidos en el estatuto y reglamento interno de la cooperativa y las diferencias que surjan, se someterán al proceso de mediación, de acuerdo con la ley de la materia y, a falta de acuerdo, serán resueltas por la Superintendencia.

Estas cooperativas no podrán contratar trabajadores asalariados en un número mayor al equivalente al veinticinco por ciento del número de socios.

SECCIÓN SEXTA
DE LAS COOPERATIVAS MULTIACTIVAS

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Art.- 74.- Son cooperativas multiactivas las que tienen por objeto el emprendimiento en dos o más actividades conexas o complementarias, aunque sean de más de un grupo o clase de las determinadas en esta Ley o su Reglamento General.

En todo caso, la denominación de las cooperativas multiactivas indicará de forma precisa su actividad principal.

Las cooperativas multiactivas, tendrán administración y contabilidad propia e independiente por cada actividad económica que ellas emprendan.

Art.- 75.- Las cooperativas multiactivas podrán realizar actividades financieras exclusivamente con sus socios, sólo a través de un departamento especializado, y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización de la Superintendencia.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES

OBJETO DE LA INTEGRACIÓN Y NORMAS APLICABLES

Art.- 76.- La integración cooperativa, tiene por objeto, coordinar las acciones entre las organizaciones afiliadas, como también entre éstas con otros actores de la economía popular y solidaria y la comunidad, a fin de consolidar los procesos de transformación económica, cultural y social.

La integración podrá ser representativa o económica.

En la toma de decisiones se aplicarán formas democráticas, en función del número de socios que representa cada cooperativa afiliada y conforme las normas que constarán en el reglamento general de la presente ley.

Las disposiciones establecidas para las cooperativas, regirán también para los organismos de integración a que se refiere el presente capítulo, en todo cuanto les sea aplicable.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN REPRESENTATIVA

OBJETO DE LA INTEGRACIÓN REPRESENTATIVA
Art.- 77.- Los organismos de integración representativa, se constituirán con el objeto de defender los intereses de sus afiliadas, ante organismos públicos y privados, colaborar en la solución de sus conflictos y brindarles capacitación, asesoría y asistencia técnica y podrán ser uniones y federaciones.

UNIONES DE COOPERATIVAS
Art.- 78.- Al menos el 40% de las cooperativas de una misma clase, podrán formar uniones provinciales, interprovinciales o regionales, con fines de representación, prestación de servicios de asistencia técnica, legal, administrativa y de capacitación, a sus afiliadas y los socios de ellas.

Las uniones canalizarán, en sus ámbitos geográficos, los servicios de las federaciones nacionales y representarán ante éstas a sus afiliadas.

FEDERACIONES DE COOPERATIVAS
Art.- 79.- Las federaciones serán siempre nacionales y estarán constituidas por al menos el 40% de uniones de la misma clase pertenecientes a un mínimo de diez provincias diferentes, con las excepciones que establezca el reglamento general de la ley. Se constituirán con fines de representación y defensa de los intereses comunes de sus afiliadas y de prestación de servicios de asistencia técnica, legal, administrativa y de capacitación, además de los siguientes objetivos específicos:

a) Promover, entre sus afiliadas, la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos;
a) Ejercer el control auxiliar sobre sus afiliadas, por intermedio de entidades debidamente calificadas por la Superintendencia;
b) Representar a las cooperativas de su clase, ante el Consejo Consultivo ad-hoc, cuando corresponda;
c) Brindar servicios de auditoría a sus afiliadas, por intermedio de organizaciones de auditores debidamente calificadas por la Superintendencia;
d) Colaborar con el Instituto y la Superintendencia en actividades de interés del movimiento cooperativo.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

SECCIÓN TERCERA
DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA

OBJETO DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA

Art.- 80.- Dos o más cooperativas de la misma o de distinta clase, podrán conformar asociaciones, consorcios, redes o grupos cooperativos, bajo la forma y condiciones libremente pactadas por las cooperativas integradas y con uno o varios de los siguientes objetivos:

a) Complementar sus operaciones y actividades mediante la gestión de negocios en conjunto para alcanzar economías de escala;
b) Producir, adquirir, arrendar o administrar bienes o servicios en común;
c) Comercializar en común, sus productos o servicios;
d) Estructurar cadenas de producción o comercialización;
e) Desarrollar en común sus mutuas capacidades tecnológicas y competitivas.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAUSAS DE DISOLUCIÓN

Art.- 81.- Las cooperativas podrán resolver su disolución voluntaria, con el voto secreto de, por lo menos, las dos terceras partes de los socios o delegados, asistentes a la Asamblea General, que será convocada especialmente para este efecto.

La Superintendencia, mediante acto administrativo debidamente motivado, resolverá la disolución forzosa de una cooperativa, por las siguientes causas:

a) La disminución del número de socios por debajo del mínimo establecido y mantener esta situación, durante un período superior a seis meses;
b) El incumplimiento o violación de la presente Ley, su Reglamento General, sus estatutos, la inobservancia de las recomendaciones o resoluciones de la Superintendencia, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios;
c) La Fusión o incorporación;

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

d) El deterioro patrimonial que ponga en riesgo la sostenibilidad de la cooperativa, o la continuidad en sus operaciones o actividades;
e) La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir el objetivo para el cual fue creada, o por haberlo concluido;
f) La inobservancia de los principios del cooperativismo, en el desarrollo de sus actividades;
g) La inactividad por más de dos años.

EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN

Art.- 82.- Salvo en los casos de fusión o escisión, en la misma resolución en que se apruebe la disolución de la cooperativa, se dispondrá su inmediata liquidación, para cuyo efecto, conservará su personalidad jurídica y se nombrará un liquidador que la representará legalmente.

Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios que serán pagados por la cooperativa; y, cuando sea designado por la Asamblea General, por disolución voluntaria, será ésta quien fije sus honorarios.

Los honorarios totales no podrán superar los fijados por el Superintendente de conformidad con los criterios que constarán en el Reglamento General de la presente ley, entre los cuales se incluirá el tiempo de duración de la liquidación y el monto de la misma.

El liquidador no tendrá relación laboral con la Superintendencia, ni con la cooperativa y será de libre remoción, en caso de falta de idoneidad en su desempeño.

DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES

Art.- 83.- Una vez liquidada la cooperativa, el saldo del activo, sí lo hubiere, se destinará para sufragar los gastos de la liquidación, incluidos los honorarios del liquidador y reembolsar a los ex socios el valor de sus certificados de aportación, o la parte proporcional que les corresponda.

De existir un remanente, éste será transferido al Instituto y a la Superintendencia, en partes iguales, para el cumplimiento de sus fines, como lo serán también las alícuotas no reclamadas por los ex - socios, por más de seis meses.

PROHIBICIONES AL LIQUIDADOR

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Art.- 84.- Se prohíbe al liquidador realizar nuevas operaciones relativas al objeto social y adquirir, directa o indirectamente, los bienes de la cooperativa. Esta prohibición se extiende al cónyuge, conviviente en unión de hecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Por la violación de la prohibición constante en el presente artículo, el liquidador será civil y solidariamente responsable, conjuntamente con quienes obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de su personal responsabilidad penal.

SEGUNDA PARTE
DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

TÍTULO PRIMERO
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

DEFINICIÓN

Art.- 85.- Son cooperativas de ahorro y crédito las formadas por personas naturales o jurídicas con el vínculo común determinado en su estatuto, que tienen como objeto la realización de las operaciones financieras, debidamente autorizadas por la Superintendencia, exclusivamente con sus socios.

No obstante la exclusividad mencionada en el presente artículo, cuando las cooperativas de ahorro y crédito, actúen como intermediarias en la canalización de recursos en el marco de la ejecución presupuestaria de entidades del Sector Público, del desarrollo de su política social o de recaudación de valores por concepto de impuestos o pagos por servicios públicos, no se requiere que los beneficiarios o depositantes tengan la calidad de socios.

NORMAS APLICABLES

Art.- 86.- Las cooperativas de ahorro y crédito se regularán por lo previsto en el título V de la presente ley, por las normas del presente título y las del Reglamento Especial que será dictado por el Ejecutivo, y que contendrá las normas operacionales, administrativas y otros aspectos propios de su particular naturaleza funcional y operativa.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Tanto las normas operacionales como las de prudencia y solvencia financiera se establecerán y aplicarán, de acuerdo con la segmentación de las cooperativas que responderá al vínculo común de la cooperativa, número de socios, monto de activos, volumen de operaciones y ámbito geográfico de acción.

DE LA SEGMENTACIÓN

Art.- 87.- La segmentación propenderá a la generación de políticas específicas y diferenciadas, atendiendo a la naturaleza y características particulares de las cooperativas de ahorro y crédito, en los ámbitos de regulación, fomento, control, y normas de prudencia y solvencia financiera y las demás que se establezcan en la Ley, el Reglamento General.

VÍNCULO COMÚN

Art.- 88.- Las cooperativas de ahorro y crédito tendrán como socios a quienes, siendo parte del público en general, tengan como vínculo común únicamente la capacidad y voluntad de acceder a sus servicios; o, a quienes tengan una identidad común de dependencia laboral, profesional o institucional.

SOCIOS Y CAPITAL MÍNIMO

Art.- 90.- El número de socios y el capital mínimo requeridos, para la constitución y funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito, serán establecidos por el Consejo Nacional, tomando en cuenta el vínculo común de los socios y el ámbito geográfico donde vayan a desarrollar sus actividades.

Ni en caso de retiro o separación forzosa del socio, ni para compensar deudas, se podrá redimir capital social por sumas que excedan el cinco por ciento del mismo, calculado al cierre del ejercicio económico inmediato anterior.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

Art.- 91.- Los requisitos para la constitución de cooperativas de ahorro y crédito y para la apertura de agencias, oficinas o sucursales, evitarán la competencia desigual con cooperativas preexistentes en el mismo territorio o en la misma área geográfica y preverán la presentación y verificación de un estudio de factibilidad que demuestre la sostenibilidad socio-económica de la cooperativa o de la oficina.

OPERACIONES

Art.- 92.- Las cooperativas de ahorro y crédito, según el segmento en que se ubiquen y previa autorización de la Superintendencia, podrán realizar las siguientes actividades u operaciones:

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

a) Recibir recursos de los socios en depósitos de ahorro a la vista, exigibles mediante la presentación de libretas de ahorro u otros mecanismos de pago y registro;
b) Recibir depósitos a plazo fijo, exigibles al vencimiento de un período no menor de treinta días, libremente convenido por las partes. Pueden instrumentarse en un título valor, nominativo, a la orden o al portador, pueden ser pagados antes del vencimiento del plazo, previo acuerdo entre la cooperativa y el socio;
c) Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, así como por el otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento, de acuerdo con las normas y usos internacionales;
d) Recibir préstamos de instituciones financieras del país y del exterior;
e) Otorgar préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios;
f) Realizar operaciones de factoraje financiero, esto es, negociar letras de cambio, libranzas, pagarés, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos;
g) Efectuar servicios de caja y tesorería;
h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de instituciones financieras nacionales o extranjeras;
i) Recibir y conservar objetos muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores;
j) Actuar como emisor de tarjetas de débito;
k) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles para su servicio;
l) Emitir obligaciones con respaldo en la cartera de crédito hipotecaria o prendaria propia o adquirida, siempre que en este último caso, se originen en operaciones activas de crédito de otras instituciones financieras;
m) Abrir oficinas operativas (sucursales y agencias), y agencias no financieras en el territorio nacional;
n) Participar en la distribución de productos, servicios y programas estatales, actuar como entidades de pago de dichos programas y efectuar créditos o prestar servicios relacionados con aquellos;

ÓRDENES DE PAGO

Art.- 93.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán emitir órdenes de pago en favor de sus socios y contra sus depósitos, que podrán hacerse efectivas en otras cooperativas similares, de acuerdo con las normas reglamentarias que se dicten y los convenios que se suscriban para el efecto.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Igualmente podrán realizar operaciones por medios magnéticos, informáticos o similares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico y las normas que dicte el Consejo.

HOMOLOGACIÓN DE CRÉDITOS

Art.- 94.- Los préstamos concedidos por las cooperativas de ahorro y crédito en beneficio de sus socios, que tengan como finalidad la adquisición, reparación o conservación de vivienda, se asimilan y tendrán el mismo tratamiento contemplado para los prestatarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, el mismo que se hace extensivo a los préstamos otorgados por las cooperativas de ahorro y crédito, afianzados con prenda o hipoteca y a los prestatarios de dichas cooperativas, en todos los actos o contratos que celebren con las mismas. NO HACER REFERENCIA AL BEV (**MCPE envía redacción**)

CENTRO DE INFORMACIÓN

Art.- 95-.- La Superintendencia constituirá un centro de información crediticia, para evaluar la capacidad de endeudamiento de los socios de las cooperativas de ahorro y crédito, de conformidad con lo que disponga el Órgano gubernamental.

INVERSIONES

Art.- 96.- Las cooperativas de ahorro y crédito, únicamente podrán invertir en el Sistema Financiero Nacional, en el mercado financiero secundario y de preferencia en otras instituciones financieras del sector popular y solidario, siempre que, las inversiones no impliquen incumplimiento de las normas de solvencia y prudencia financiera, fijadas por el Órgano gubernamental ni actividades de especulación financiera.

REGULARIZACIÓN E INTERVENCIÓN

Art. 97.- Las cooperativas de ahorro y crédito que incumplieren reiteradamente, con las normas de solvencia y prudencia financiera dictadas por el Órgano gubernamental o las recomendaciones de la Superintendencia), o presenten deterioro en sus índices financieros o de gestión, que pongan en peligro la supervivencia de la entidad, serán sometidas a un proceso de regularización, aprobado por la Superintendencia, para ejecutarse en un plazo no inferior a 180 días y, solo en caso de incumplimiento del mismo, serán sometidas a Intervención,

La Intervención en las cooperativas de ahorro y crédito, según el riesgo valorado por la Superintendencia, puede o no implicar la remoción de los directivos y gerente y la elección inmediata de sus reemplazantes, pero, en todo caso, los actos y contratos,

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

mientras dure la intervención, serán autorizados por el Interventor y se procurará mantener la confidencialidad de la aplicación de dicha sanción.

TíTULO SEGUNDO
DE LAS CAJAS CENTRALES

OBJETO DE LAS CAJAS CENTRALES
Art.- 98.- Las cajas centrales, se constituyen con, por lo menos, veinte cooperativas de ahorro y crédito, de diferentes provincias, con los siguientes objetivos:

a. Conceder créditos a sus afiliadas.(modificar redacción)
b. Orientar y capacitar a sus afiliadas en la administración de sus riesgos
c. Desarrollar redes de servicios financieros entre sus afiliadas, tales como ventanillas compartidas, transferencias de fondos, remesas, pagos de servicios, entre otros
d. Funcionar como cámara de compensación entre sus afiliadas
e. Canalizar e intermediar recursos destinados al desarrollo del sector financiero popular y solidario

TÍTULO TERCERO
FONDO DE LIQUIDEZ Y SEGURO DE DEPÓSITOS

(EN ELABORACIÓN)

TÍTULO QUINTO
DE LAS CAJAS SOLIDARIAS, CAJAS DE AHORRO Y BANCOS COMUNALES

CONSTITUCIÓN
Art.- 101.- Las cajas solidarias, cajas de ahorro y bancos comunales**,** se forman por voluntad y aportes de sus socios, personas naturales, que destinan una parte del producto de su trabajo a un patrimonio colectivo, en calidad de ahorros y que sirve para la concesión de préstamos a sus miembros, que son residentes y realizan sus actividades productivas o de servicios, en el territorio de operación de esas organizaciones.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Para fines estadísticos y ejercicio de operaciones, bastará su registro en el Instituto.

ACOMPAÑAMIENTO Y ORGANIZACIÓN
Art.- 102.- Las cajas solidarias, cajas de ahorro y bancos comunales, no son sujetos de control, sino de acompañamiento. Tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, control social y rendición de cuentas. Remitirán, anualmente, al Instituto, la información sobre sus operaciones, no obstante lo cual, éste podrá verificar su funcionamiento y efectuar sugerencias para superar las deficiencias funcionales que detectare.

AUTORESPONSABILIDAD
Art.- 103.- Las cajas solidarias, cajas de ahorro y bancos comunales fijarán sus propios mecanismos de auto control social, incluyendo la solución de conflictos, mediante la aplicación de los métodos alternativos, previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación.

ACTIVIDADES FINANCIERAS
Art. 104.- Las cajas solidarias, cajas de ahorro y bancos comunales, además del ahorro y crédito, promoverán el uso de metodologías participativas, como Grupos Solidarios, Ruedas, Fondos Productivos, Fondos Mortuorios y otros que dinamicen las actividades económicas de sus miembros.

ACTIVIDADES SOCIOECONÓMICAS EN EL TERRITORIO
Art.- 105.- Las cajas solidarias, cajas de ahorro y bancos comunales, funcionarán como espacios de promoción y difusión de experiencias y conocimientos de educación, salud y otros aspectos relacionados con el desarrollo socioeconómico de su territorio, actividad que estará vinculada con políticas de fomento estatal y transferencia de recursos públicos para el desarrollo de esas capacidades. Servirán también como medios de canalización de recursos públicos para proyectos sociales, bajo el acompañamiento del Instituto.

TRANSFORMACIÓN OBLIGATORIA
Art.- 106.- Las cajas solidarias, cajas de ahorro y bancos comunales, que excedieren los montos de activos, número de socios y operaciones que constarán en el Reglamento General de la presente Ley, se constituirán, obligatoriamente, como cooperativas de ahorro y crédito, para continuar recibiendo los beneficios en ella contemplados.

TERCERA PARTE
DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

TÍTULO PRIMERO
DEL ÒRGANO GUBERNAMENTAL DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

(EN ELABORACIÓN)

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

DEFINICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

Art.- 109.- La Comisión Nacional de Apelaciones, será el órgano de conocimiento y resolución, en última instancia administrativa, de los recursos de apelación y revisión, ejercidos contra los actos administrativos dictados por el Instituto y la Superintendencia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, con las particularidades y excepciones que sean necesarias cuando se trate de procedimientos trilaterales, las mismas que constarán en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional de Apelaciones, aprobado por el Consejo Nacional.

Además, absolverá las consultas relacionadas con la aplicación de la Ley y la Doctrina, que le sean formuladas por los organismos de integración del sector, o por las autoridades de control de las actividades emprendidas por las entidades de los sectores de la economía popular y solidaria

Contra las resoluciones de la Comisión Nacional de Apelaciones, solo cabe el Recurso Contencioso Administrativo.

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

Art.- 110.- Se integrará por tres vocales, que durarán 4 años en sus funciones, elegidos por el Consejo Nacional de la Economía Popular y Solidaria, previo concurso público de merecimientos y oposición, sobre temas de Derecho Administrativo y Derecho de la Economía Popular y Solidaria, entre abogados que, teniendo experiencia en administración o asesoría relacionada con organizaciones comunitarias, asociativas o cooperativas, reúnan los mismos requisitos para jueces de cortes provinciales, a quienes se asimilarán en cuanto a prerrogativas, remoción y remuneraciones.

El concurso de merecimientos y oposición para ocupar estas vocalías contará con una veeduría del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

GACETA JURÍDICA
Art.- 111.- La Comisión Nacional de Apelaciones, publicará la Gaceta Jurídica de la Economía Popular y Solidaria, con doctrina jurídica del sector, las resoluciones más importantes y las absoluciones a las consultas que se le efectuaren.

TÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

DEL INSTITUTO
Art.- 112.- El Instituto Nacional de la Economía Popular y Solidaria, es una entidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Inclusión Económica y Social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia técnica, administrativa y financiera que ejecuta la política pública, coordina, organiza y aplica de manera desconcentrada, los planes, programas y proyectos relacionados con la economía popular y solidaria.

FUNCIONES DEL INSTITUTO
Art.- 113.- El Instituto Nacional de la Economía Popular y Solidaria tendrá como misión fundamental impulsar el desarrollo, fortalecimiento y consolidación de la economía popular y solidaria, en el contexto del sistema económico previsto en la Constitución de la República, y consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo territorial nacional y las políticas de gobierno, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

a) Impulsar la integración de las iniciativas de la economía popular y solidaria en el sistema nacional de planificación parroquial, cantonal, provincial, regional y nacional;
b) Conceder personalidad jurídica a las organizaciones de los sectores asociativo y cooperativo y certificar la existencia de las entidades del sector, así como registrar directivas, administradores y socios;
c) Coordinar la ejecución de las políticas de protección, promoción y fomento entre las instituciones del Estado, gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en general, en acciones y programas dirigidos al desarrollo de la economía popular y solidaria;
d) Organizar e implementar proyectos de ejecución directa, dirigidos al desarrollo de la economía popular y solidaria, y verificar el cumplimiento de los objetivos previstos;
e) Establecer el sistema nacional de capacitación y asistencia técnica a las entidades del sector;

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

f) Elaborar estadísticas y mantener actualizado el registro y el sistema de Información sobre las entidades del sector, en relación directa con el Sistema Nacional de Información;
g) Coordinar la ejecución de las actividades de promoción y fomento por parte de organismos privados de apoyo a las Unidades Socieconómicas Populares y los Sectores de la Economía Popular y Solidaria;
h) Desarrollar programas de sensibilización ciudadana sobre los fundamentos doctrinarios, administrativos y legales de la Economía Popular y Solidaria; y,
i) Las que le sean asignadas por la presente Ley y sus reglamentos de aplicación.

PATRIMONIO
Art.- 114.- El Patrimonio del Instituto se integra por:

a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
b) Los recursos que se le asignen de las contribuciones cubiertas por las organizaciones asociativas y cooperativas;
c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
d) Cualquier renta, legado o donación que perciba de personas naturales o jurídicas, de acuerdo con la Ley;
e) Los recursos obtenidos por autogestión;
f) Los ingresos por concepto de tasas por servicios que serán fijadas por el Consejo Nacional
g) La alícuota que le corresponda del remanente de las cooperativas liquidadas.

DIRECTOR GENERAL
Art.- 115.- El Instituto estará representado legalmente por su Director General, nombrado y removido por la Ministra o el Ministro de Inclusión Económica y Social, de entre los profesionales universitarios, que reúnan los requisitos contemplados en el Reglamento General de la presente Ley, en el cual constarán las atribuciones y deberes del mismo.

TÍTULO CUARTO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CREACIÓN
Art.- 116.- Créase la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención, control y liquidación de las actividades económicas y sociales de las formas cooperativas y asociativas de organización económica popular y solidaria

En su estructura interna contará, obligatoriamente, con una Intendencia específica y especializada para el control del sectorfinanciero popular y solidario.

FUNCIONES

Art.- 117.- La Superintendencia, tendrá las siguientes funciones que las ejercerá en forma desconcentrada:

a) Supervisar con las más amplias facultades y sin restricción alguna, a las organizaciones económicas de los sectores asociativos y cooperativistas, para lo cual podrá inspeccionar, vigilar, controlar, auditar, aplicar sanciones, intervenir y liquidar a dichas organizaciones, en caso de que, sus acciones violen la normativa aplicable;
b) Velar por la preservación de la naturaleza jurídica y doctrinaria de las organizaciones sujetas a su control y la vigencia de sus características, así como el correcto uso de los beneficios otorgados por el Estado;
c) Cumplir y hacer cumplir las normas regulatorias del sector y las resoluciones del Consejo Nacional;
d) Efectuar, de oficio o por denuncia de legítimo interesado, inspecciones a las organizaciones sometidas a control, examinar sus archivos, su contabilidad y ordenar que se tomen las medidas tendientes a subsanar las irregularidades que pudieran existir;
e) Imponer sanciones administrativas o pecuniarias a los socios, directivos o administradores, determinando sus responsabilidades mediante resolución motivada;
f) Determinar, mediante resolución debidamente motivada y luego del debido proceso, responsabilidades civiles o indicios de responsabilidad penal, en contra de socios, dirigentes, administradores, interventores o liquidadores de las organizaciones sujetas a su control;
g) Emitir informe previo sobre la conveniencia y legalidad de la constitución de nuevas cooperativas y de apertura de sucursales, agencias u oficinas;
h) Las demás que consten en la presente Ley o en su Reglamento General.

CONTROL AUXILIAR

Art.- 118.- Las federaciones nacionales de las organizaciones asociativas y cooperativas, las empresas especializadas y las entidades gremiales de auditores externos, podrán ejercer la control auxiliar, previa calificación de la Superintendencia, cumpliendo los requisitos que determine el Consejo Nacional para este efecto.

PATRIMONIO

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Art.- 119.- El Patrimonio de la Superintendencia se integra por:

a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
b) Los recursos que se le asignen de las contribuciones cubiertas por las organizaciones asociativas y cooperativas;
c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
d) Los legados o donaciones que perciba de personas naturales o jurídicas;
e) Las tasas que deberán cancelar las organizaciones asociativas y cooperativas por los servicios prestados por la Superintendencia y que serán fijadas por el Consejo Nacional; y,
f) La alícuota que le corresponda del remanente de las cooperativas liquidadas.

Las contribuciones que serán pagadas por las organizaciones cooperativas, serán fijadas por el Consejo Nacional, en función del presupuesto anual de la Superintendencia y no excederán del uno por mil de los activos de dichas organizaciones.

JURISDICCIÓN COACTIVA

Art.- 120.- Fijada la contribución, la Superintendencia notificará con los títulos de crédito para que sea depositada en las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas, hasta el treinta de noviembre de cada año, caso contrario, se pagará el máximo de interés legal.

Para la recaudación de las contribuciones, intereses y multas, que adeuden las organizaciones solidarias, sus directivos, socios o administradores, la Superintendencia emitirá el título de crédito correspondiente y procederá a recaudar su valor por medio de la jurisdicción coactiva, aplicando lo dispuesto, para el efecto, en los códigos Tributario y de Procedimiento Civil.

SUPERINTENDENTE

Art.- 121.- El Superintendente será designado y removido, en la forma prevista en la Constitución de la República, durará 4 años en sus funciones y deberá acreditar, título universitario de cuarto nivel en Administración, Economía, Derecho o carreras afines y, por lo menos, cinco años de experiencia en asesoría, administración o dirigencia de organizaciones de la economía popular y solidaria. Sus atribuciones constarán en el Reglamento General de la presente ley.

INSPECCIONES

Art.- 122.- La inspección tiene por finalidad verificar si la organización cumple su objeto social, examinar su situación económica y financiera y el cumplimiento de los principios y características de las organizaciones del sector.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

El Superintendente o los funcionarios que efectúen las inspecciones, no podrán inmiscuirse en los procedimientos operacionales, de producción o mercadeo de las organizaciones.

INFORMES

Art.- 123.- Los resultados de las inspecciones que practique la Superintendencia, deberán constar en informes escritos que detallarán la situación y novedades encontradas, incluyendo opiniones y recomendaciones que se notificarán mediante oficio a la organización inspeccionada, concediéndole un término no mayor de quince días para presentar, documentadamente, sus justificaciones, efectuar las rectificaciones o cumplir las recomendaciones del caso.

DE LA AUDITORIA EXTERNA

Art.- 124.- Las organizaciones asociativas y cooperativas y los organismos de integración, cuyos activos excedan del monto que fije el Consejo Nacional, contarán con un informe anual de auditoría externa sobre sus estados financieros.

Las personas naturales o jurídicas que ejerzan la auditoría, para fines de esta Ley, deberán ser calificadas por la Superintendencia de conformidad con la Resolución que expida para ese efecto el Consejo Nacional.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y FOMENTO

COMPRAS PÚBLICAS

Art.- 125.- El Instituto de Compras Públicas, simplificará la inscripción de las formas organizativas de la economía popular y solidaria, en el Registro Único de Proveedores y facilitará su participación en concursos y adjudicaciones de contratos públicos.

En las adquisiciones del Estado, se dará preferencia a los proveedores de bienes y servicios pertenecientes a las organizaciones de la economía popular y solidaria debidamente registradas, cuando sus ofertas tuvieren similares condiciones que las presentadas por entidades de otros sectores de la economía

POLÍTICA TRIBUTARIA

Art.- 126.- El Estado diseñará políticas tributarias tendientes a incentivar la inversión en las organizaciones de la economía popular y solidaria, propendiendo a que, las cooperativas de ahorro y crédito, sean recaudadoras de tributos.

.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

EXENCIÓN DE IMPUESTOS

Art.- 127.- Las organizaciones comunitarias, asociativas y cooperativas, están exentas del Impuesto Predial sobre los bienes inmuebles de su propiedad y del Impuesto a las patentes municipales, en el ejercicio de las actividades económicas y de comercio en que ellas emprendan, así como también del pago de los tributos municipales de cualquier naturaleza o denominación, que graven la compraventa de bienes inmuebles, cuando éstos sean adquiridos para el cumplimiento de su objeto social.

Las organizaciones comunitarias, asociativas y cooperativas estarán exentas total o parcialmente, y de acuerdo a su actividad y ubicación geográfica, de impuestos Provinciales o Nacionales, así como gozar de tratos arancelarios preferentes, por períodos establecidos en las resoluciones respectivas.

DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Art.- 128.- La adjudicación, partición o distribución de terrenos, vehículos, repuestos, equipos, herramientas, semillas, insumos y similares, entre los socios de las cooperativas y que hayan sido adquiridos con aportaciones de sus socios, en el marco del cumplimiento de su objeto social, así como los traspasos de activos y pasivos, realizados por escisión o fusión de cooperativas, no se consideran actos de comercio, sino actos cooperativos de distribución o aportación.

RECURSOS FINANCIEROS

Art.- 129.- El sistema de banca pública, los gobiernos autónomos descentralizados y los programas estatales de apoyo financiero a la economía popular y solidaria, canalizarán, sus recursos, a través de las entidades del sector financiero popular y solidario.

Las organizaciones del sector financiero popular y solidario, que cumplan los requisitos establecidos para el efecto por el Órgano gubernamental serán parte del Sistema Nacional de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador y podrán ser recaudadoras de tributos y de pagos por servicios recibidos o brindados por entidades del sector público.

APOYO DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Art.- 130.- Los gobiernos autónomos descentralizados, incluirán en su planificación, la ejecución de proyectos socioeconómicos para el fortalecimiento de la economía

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

popular y solidaria en todos sus ámbitos, destinando parte de su presupuesto para adquisiciones a compras a organizaciones comunitarias, asociativas o cooperativas.

Cuando los gobiernos autónomos descentralizados, vayan a dictar normas o aprobar proyectos que tengan incidencia en la actividad o funcionamiento de las organizaciones de la economía popular y solidaria, convocarán, obligatoriamente, a un representante de las mismas, a que ocupe la silla vacía a que se refiere el artículo… de la Constitución Política de la República.

EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

Art.- 131.- El Ministerio de Educación y el Consejo de Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador, CONESUP, incluirán dentro del régimen curricular de educación en los tres niveles, programas de formación, asignaturas y carreras, vinculadas con la economía popular y solidaria, dirigidas a los actores económicos o a los funcionarios del Estado.

El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, las instituciones públicas de investigación científica y tecnológica y las entidades públicas responsables de la formación y capacitación, destinarán, obligatoriamente, parte de sus programas y recursos, en condiciones preferenciales, a la educación, capacitación y acceso de los actores de la economía popular y solidaria, a los conocimientos, prácticas y tecnologías más adecuadas para su mayor efectividad.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Art.- 132.- El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, promoverá y asesorará técnicamente a las organizaciones de la economía popular y solidaria, a fin de que, obtengan marcas colectivas que garanticen su creatividad; y, en general, las incentivará a obtener la protección sobre sus conocimientos colectivos, saberes ancestrales, obtenciones vegetales y otras creaciones intelectuales.

COMERCIALIZACIÓN Y TRUEQUE

Art.- 133.- Los gobiernos autónomos descentralizados, fomentarán e incentivarán el comercio justo, el consumo ético y el trueque comunitarios, destinando los recursos necesarios para la creación de centros de acopio y centros de mercadeo popular y solidario y adjudicarán en condiciones preferenciales a las entidades del sector, los espacios públicos suficientes y necesarios para la comercialización de sus productos, especialmente dentro de los mercados administrados por dichos gobiernos.

PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

Art.- 134.- El Ministerio de Relaciones Exteriores implementará, obligatoriamente, planes y programas, destinados a promover, capacitar, brindar asistencia técnica y asesoría en producción exportable, a las entidades del sector de la economía popular y solidaria.

CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Art.- 135- Los organismos públicos, para otorgar la protección y preferencias establecidas en favor de las organizaciones de la economía popular y solidaria, exigirán la presentación de un certificado de cumplimiento otorgado por la Superintendencia, sobre la observancia de las disposiciones establecidas en esta Ley, en lo relacionado con el trabajo asociado, la no distribución de las utilidades provenientes de actividades y operaciones con terceros y el cumplimiento de los valores y principios de la economía popular y solidaria.

SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

Art.- 136.- La Superintendencia, de oficio, o a petición de parte, si comprobare que una organización de la economía popular y solidaria, está haciendo uso indebido de los beneficios y exenciones concedidas en la presente Ley, informará al Servicio de Rentas Internas, para que los revoque, suspenda o restrinja en cualquier momento.

CONTROL OPERACIONAL

Art.- 137.- Las autoridades encargadas del control y regulación de las distintas actividades y operaciones que realizan las organizaciones solidarias, tendrán en cuenta sus particularidades empresariales y de relaciones internas, de suerte que, sus regulaciones no atenten a la naturaleza jurídica de aquellas organizaciones.

TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
TIPOLOGÍA

INFRACCIONES

Art. 138.- Los directivos o administradores de las asociaciones y cooperativas, serán sancionados por la Superintendencia, con amonestación escrita, multa de uno a cinco remuneraciones básicas unificadas o remoción del ejercicio de funciones directivas o administrativas, según la gravedad de la falta, por el cometimiento de las siguientes infracciones:

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

a) La no remisión oportuna de los balances, informes de gestión o documentos que les sean requeridos por el Instituto o la Superintendencia
b) La no convocatoria a elecciones, dentro del plazo previsto en el estatuto
c) La evasión o negativa a permitir las inspecciones por parte de los funcionarios de la superintendencia, debidamente y expresamente autorizados
d) La no remisión oportuna de la documentación necesaria para el registro de ingresos o retiros de socios
e) El desacato o incumplimiento de resoluciones o disposiciones impartidas por el Instituto o la Superintendencia

Las multas impuestas por la Superintendencia, serán pagadas del peculio personal de los directivos o administradores sancionados.

La reincidencia en el cometimiento de infracciones, se sancionará con la remoción del cargo.

La sanción impuesta, conllevará la concesión de un plazo perentorio para el cumplimiento rectificación de los actos sancionados.

FACULTAD SANCIONADORA
Art.- 139.- Cuando una cooperativa, sus dirigentes, administradores o socios, infringieren la presente Ley, su Reglamento General, las disposiciones de la Superintendencia o su propio estatuto, que no tuvieren sanción expresa, el Superintendente, impondrá una multa no mayor a tres remuneraciones básicas unificadas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INTERVENCIÓN

DEFINICIÓN DE INTERVENCIÓN
Art.- 140.- La intervención es la máxima sanción que se impone a una cooperativa, por parte de la Superintendencia, por un periodo no mayor a 180 días, prorrogables por una sola vez, hasta por 90 días adicionales. Implica la remoción automática de los directivos y gerente de la cooperativa intervenida, así como su inhabilidad para ejercer estas funciones por dos periodos en cualquier cooperativa, excepto en las cooperativas de ahorro y crédito que se regularán por lo dispuesto en la Segunda Parte de la presente ley.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

INTERVENTOR

Art.- 141.- El Interventor será el representante legal designado por la Superintendencia de entre los profesionales debidamente calificados y registrados, con esta finalidad, en el indicado organismo, que fijará su remuneración, hasta por un monto no mayor a la percibida por el gerente de la cooperativa intervenida, con un recargo de hasta un 50% adicional que será cancelada por la cooperativa intervenida.

El Interventor será de libre remoción, no tendrá relación laboral con la Superintendencia, ni con la cooperativa intervenida; tampoco será funcionario de la Superintendencia, ni podrá intervenir más de una cooperativa simultáneamente y su actuación se dirigirá a la solución de las irregularidades que motivaron su designación.

ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR

Art.- 142.- El Interventor autorizará los actos y contratos resueltos por los nuevos directivos y administradores que serán elegidos según las instrucciones que constarán en la Resolución de Intervención, informando mensualmente sobre su ejecución a la Superintendencia; y, a la Asamblea General cuando corresponda.

CAUSAS DE LA INTERVENCIÓN

Art.- 143.- Una cooperativa, podrá ser intervenida, por cualquiera de las siguientes causas:

a) Riesgo financiero grave;
b) No haber cumplido con el plan de regularización luego del tiempo y prórrogas concedidos para ello;
c) No haber contratado auditoría externa, luego del tiempo y prórrogas concedidos;
d) Solicitud expresa de más del 25% de los socios, justificando, documentadamente, sus razones y los perjuicios causados o que podrían causarse;
e) Comprobación de falsedades en los registros contables que pudieren generar perjuicios para los socios o terceros;
f) Falta de presentación de estados financieros en la Superintendencia, luego de haber vencido el plazo concedido, siempre que existan motivos para temer que se busca ocultar una situación riesgosa para la buena marcha de la entidad;
g) Falta de acuerdo en los conflictos internos entre socios o entre socios y directivos o administradores, que ponga en riesgo el cumplimiento de los objetivos sociales;
h) Difusión de planes, sorteos, u ofertas de entrega de bienes muebles o inmuebles, o préstamos, cuando no hubiere garantías suficientes para respaldar los dineros recibidos y ello implicare riesgos para terceros;

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

i) Obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia o reincidencia en el incumplimiento de sus disposiciones.

INSPECCIÓN OBLIGATORIA
Art.- 144.- En todos los casos, antes de resolver la intervención, el Superintendente, dispondrá se realice una inspección a la cooperativa y con el informe correspondiente, se correrá traslado a la organización, para que justifique las desviaciones o se solucionen las irregularidades y conflictos, mediante la aplicación de un plan de regularización, a ejecutarse durante un tiempo no mayor a noventa días, transcurridos los cuales y de persistir el incumplimiento, se dispondrá la intervención de la cooperativa.

La resolución de regularización no será susceptible de recurso alguno……..

SANCIÓN A DENUNCIANTES
Art.- 145.- Si la denuncia o solicitud de intervención fuere infundada, la Superintendencia impondrá a los denunciantes o peticionarios, solidariamente, una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas, por las cuales se emitirán los correspondientes títulos de crédito.

FIN DE LA INTERVENCIÓN
Art.- 146.- Concluidos los seis meses y la prórroga de la intervención, de no haberse solucionado los conflictos internos o de no haberse regularizado la situación administrativa, económica u operativa de la cooperativa, se declarará su disolución y se iniciará el proceso de liquidación de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PREFERENCIA
Art.- 147.- Los trabajadores de empresas privadas en riesgo de liquidación o abandono de sus propietarios, podrán asumir su propiedad y gestión, constituyéndose en cooperativas de trabajo asociado. En caso necesario, se compensará sus aportes de capital con las obligaciones laborales adeudadas por los patronos.

PROHIBICIÓN DE CONTRATOS
Art.- 148.- Salvo los contratos relacionados directamente con el ejercicio de su calidad de socio, los consejeros, administradores, miembros de las comisiones especiales,

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

interventores, liquidadores, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni las empresas, organizaciones o instituciones vinculadas con ellos por administración o propiedad, no podrán establecer relaciones contractuales, profesionales o comerciales con la cooperativa, donde ejerzan funciones y tampoco percibirán de ella, remuneraciones, arrendamientos, honorarios profesionales o similares, durante su gestión y hasta un año después de concluida la misma.

PARTICIPACIÓN

Art.- 149.- Los organismos de integración representativa participarán con las instituciones gubernamentales y los gobiernos autónomos descentralizados, en la planificación, elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo del sector ocupando la silla vacía

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Art.- 150.- Los directivos, administradores, interventores y liquidadores de las cooperativas, serán solidaria y civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los socios de dichas entidades, como consecuencia de decisiones tomadas con violación de las normas jurídicas o manifiesta negligencia en su gestión.

Los directivos responderán, personal y solidariamente, por los acuerdos que adopten en forma colectiva, en actos fuera del objeto social, o que excedan de su competencia, salvo en los casos que haya constancia de su desacuerdo con la decisión cuestionada.

Los perjuicios económicos causados a las cooperativas, por sus directivos, administradores, interventores o liquidadores, mediante defraudación o disposición arbitraria de bienes o dineros, en su personal beneficio, serán juzgados y sancionados conforme con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Penal.

Igualmente, acarreará responsabilidad penal, el cometimiento de irregularidades graves en la contabilidad y en los estados financieros; la simulación de entidades del sector; el fraude en la información para obtener beneficios económicos del Estado; o, el uso indebido de dichos beneficios en provecho personal.

AUTORIZACIÓN DE DESCUENTOS

Art.- 151.- Bajo responsabilidad pecuniaria de los pagadores, los empleadores del sector público y privado, previa autorización escrita del trabajador y sin costos de retención, efectuarán las deducciones de las obligaciones económicas de los socios frente a las cooperativas, con cargo a sus remuneraciones y procederán a su inmediata entrega.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

ACCIONES JUDICIALES

Art.- 152.- No se podrán ejercer acciones judiciales, en contra de las cooperativas, ni de sus bienes, por obligaciones, reclamos, acreencias o litigios, derivados de relaciones civiles, comerciales o laborales personales, con los socios de dichas cooperativas.

CUPOS DE CRÉDITO

Art 153.- En el reglamento general, se establecerán cupos de crédito a los que podrán acceder los dirigentes, administradores y trabajadores de las cooperativas de ahorro y crédito y las de otra clase que concedan créditos a sus socios y trabajadores.

PATRIMONIO FAMILIAR

Art.- 154.- Los lotes, viviendas, oficinas, locales , parcelas o fincas adquiridas en dominio por los socios, por adjudicación efectuada a su favor por cooperativas de vivienda, agrícolas, de fincas vacacionales, colonización o huertos familiares, constituyen patrimonio familiar y no podrán ser embargados por particulares sino en el exceso del máximo que señala la Ley, para la constitución de dicho patrimonio.

Únicamente podrán ejercer este derecho en la totalidad de dichos bienes, las personas que, por ley, tengan derecho a alimentos, o quienes los hayan vendido a las cooperativas, y a cuyo favor se haya constituido hipoteca, en seguridad del precio pactado, o las instituciones financieras que, con iguales garantías, hubieren financiado a dichas cooperativas, o a sus socios en forma personal, la construcción o adquisición de las viviendas o de las propiedades.

EXCEPCIÓN A PATRIMONIO FAMILIAR

Art.- 155.- No obstante encontrarse pendientes de pago las obligaciones afianzadas con hipotecas, las cooperativas podrán, de aceptar el acreedor hipotecario, adjudicar a sus socios los referidos lotes, pudiendo cada beneficiario, hipotecarlo, a pesar del patrimonio familiar que lo grave, a favor del vendedor o de la Institución prestamista, limitando dicha garantía al monto de la alícuota de obligaciones que personalmente le corresponda.

MERA TENENCIA

Art.- 156.- Los socios de las cooperativas de vivienda, agrícolas, huertos familiares o fincas vacacionales que, de hecho, hubieren accedido a la ocupación de los inmuebles, para efectos legales y mientras no se suscriban las escrituras de adjudicación a título individual, se considerarán como meros tenedores de dichos bienes inmuebles.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA
Las cooperativas de ahorro y crédito que, actualmente, se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y desearen mantener su naturaleza jurídica como tales, pasarán obligatoriamente al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los nueve meses siguientes al inicio de funciones por parte de la Superintendencia.

Las cooperativas de ahorro y crédito que, no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo deberán transformarse, en otra forma empresarial de las previstas en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, dentro de los 180 días siguientes a la terminación del plazo para su incorporación a la Superintendencia.

SEGUNDA
Las cooperativas de ahorro y crédito que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, tengan en funcionamiento sucursales o agencias, que no cumplan las condiciones previstas en la misma, procederán en el plazo de un año, a transferir, activos, pasivos y socios de dichas sucursales o agencias a cooperativas locales o, a constituir con dichos activos, pasivos y socios, nuevas cooperativas auto gestionadas por los socios de esos territorios, todo ello, de conformidad con las normas reglamentarias que dictaré el Consejo al respecto.

TERCERA
Las cooperativas que, actualmente, se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos a la presente Ley, dentro del primer año de su promulgación.

CUARTA
Las asociaciones productivas que, actualmente, se encuentren debidamente constituidas y en funcionamiento, podrán acogerse a los beneficios contemplados en la presente Ley, y al control de la Superintendencia, previa expresión de voluntad de su registro, reforma de estatutos y cumplimiento de los requisitos que el Consejo dicte para el efecto.

QUINTA
El Presidente de la República dictará el Reglamento General de la presente Ley, dentro de los 90 días siguientes a su promulgación y el Consejo, en cualquier tiempo, dictará los reglamentos especiales necesarios para su aplicación.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador

SEXTA
La SENPLADES, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, organizarán y pondrán en marcha, administrativa y financieramente, la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley y, por su parte, el Consejo de Participación Ciudadana designará al Superintendente de la Economía Popular y Solidaria, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

SÉPTIMA.- Dentro de los tres meses siguientes a la posesión del Superintendente de la Economía Popular y Solidaria, se procederá a la calificación, contratación y capacitación de los servidores públicos que laborarán en la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

OCTAVA.- Las cooperativas de ahorro y crédito que, actualmente, se encuentran bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y que fueran incluidas en el primer segmento, el primer año de vigencia de la presente ley, se considerará como de transición, mientras se organiza la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, durante el cual, se regularán por las normas contenidas en la presente ley.

NOVENA.- Las cooperativas de ahorro y crédito, actualmente bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros que, no fueren incluidas en el primer segmento, pasarán, transitoria e inmediatamente, al control del Instituto de la Economía Popular y Solidaria, hasta que se constituya y entre en funcionamiento pleno, la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

DÉCIMA.- Los fondos aportados por las cooperativas de ahorro y crédito, bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, a la AGD y al COSEDE, constituirán el monto inicial del Fondo de Garantía de Depósitos que se crea por la presente ley, el mismo que será administrado y contabilizado en forma independiente y en base al Reglamento de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Ahorro y Crédito, que será dictado por el en los noventa días posteriores a la promulgación de la presente ley.

Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre
T: 02 2544-011 / 2505883 / 2908614 / 2901459
Quito Ecuador